

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se incorpora el trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia (archivo digital 32), del cual se ordena correr traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el art.509 del C.G.P.

Como honorarios definitivos en favor de la partidora se señala la suma de \$2.350.000, a cargo del adjudicatario.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015-0298

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de junio de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4f64e8f400e6afa54c26188db478613b74d15de7678a09700e7b747d71198a**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el art.76 del C.G.P., se acepta la revocatoria de poder presentada por la demandante Carmenza Fandiño Martin a su abogado Carlos Alberto Peña Vanegas (archivo digital 19-21).

Téngase en cuenta que el partidor designado aceptó el cargo (archivo digital 16), en consecuencia, como gastos para la experticia encomendada al partidor designado se señala la suma de \$500.000, que deberán cancelar las partes en 50% cada uno.

Secretaría remita el expediente al partidor advirtiéndole que cuenta con el término de 15 días para presentar la experticia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2016-0443

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68783b2e5a3d0914c99523f00178f049cfc0b73edae31ce9e3f3ab2d414157b5**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a ordenar el traslado respecto del trabajo de partición allegado por el auxiliar de justicia (archivo digital 30), se le requiere para que lo reajuste conforme los siguientes lineamientos:

- 1.- Deberá atender las precisiones proferidas por este juzgado en auto de fecha 8 de julio de 2020.
- 2.- Aclarar en la partida primera del activo, que se trata del 61.78% de las mejoras construidas sobre el único inmueble incluido, y sobre dicho porcentaje (61.78%) deberá adjudicar el 50% a cada socio.
- 3.- Para la adjudicación del pasivo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla 4ª del art.508 del C.G.P., creando una hijuela para cada socio en su proporción correspondiente.

Para tal fin, se le concede el término de DIEZ DIAS contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Secretaría remita el expediente al partidor designado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0170

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca40a129c7dd3ee840c8c03665b5f707ea83a3bbb440212b7ee725034a3539f**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

No se accede a lo pretendido por el apoderado de la parte actora en su solicitud vista en archivo digital 17, esto es, la devolución de un valor hasta completar el monto aprobado en liquidación anterior, por cuanto, indica el apoderado que se cometió yerro a la hora de realizar un descuento en la contabilidad aprobada.

En razón a lo anterior, se le requiere para que actualice el crédito conforme lo dispone el art.446 del C.G.P., indicando en la liquidación a presentar cual fue el yerro cometido en la anterior aprobada y de ser el caso realice su inclusión para así proceder a la tan solicitada entrega.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0319

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de junio de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd14815c00b4abb23feaaba06f936a967f80b6ae453e4d2c6dca489f7c74892**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que los apoderados de las partes presentan escritura pública No. 0375 del 22 de marzo de 2023, suscrita ante la Notaría 1ª de Zipaquirá (archivo digital 18) mediante la cual sus poderdantes liquidaron la sociedad conyugal, aunado, solicitaron la terminación del proceso, se accede a la misma, por cuanto ya no existe objeto de controversia sobre el cual deba pronunciarse este Juzgado.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación del presente asunto, por cuanto el objeto que dio origen al mismo fue cumplido a través de escritura pública No. 0375 del 22 de marzo de 2023, suscrita ante la Notaría 1ª del Circulo de Zipaquirá.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión de la existencia de embargos de remanentes, en cuyo caso deberán dejarse a disposición de la autoridad que los solicite. OFICIESE.

Tercero: SIN condena en costas, por no haberse causado.

Cuarto: ORDENAR el archivo del presente asunto. Déjense las constancias del caso.

Quinto: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el demandado al abogado Luis Felipe Sotelo Bello (archivo digital 16).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0002

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____de 1 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5b48b9fe37bac81528c0d6684892522a4c3acaf6c068dd8787cd62e83592**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de reforma de demanda presentada por el apoderado de la demandante (archivo digital 37) se dispone:

1.- Por reunir los requisitos legales del art.93 del C.G.P., se ADMITE la REFORMA a la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho incoada por Martha Lucia Gracia López contra Luis Eduardo Gracia.

2.- De la presente reforma, notifíquese a la parte demandada por estado, ordenando correr el término de diez días (10), para su manifestación (numeral 4º del art.93 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(3)

P.C.2020-0267

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de junio de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d6569080823c4cce452a85fb9a523a7c06a4d6dc998ba393f791ea921a3cdf**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado (archivo digital 35).

Ahora, frente a las excepciones previas propuestas por el demandado en su contestación de demanda (archivo digital 15), las mismas no cumplen con lo dispuesto en el inciso primero del art.101 del C.G.P., en consecuencia, se rechaza su trámite.

Una vez surta el traslado de la reforma de la demanda, se resolverá lo pertinente.

A fin de evitar futuras nulidades, se ordena el emplazamiento de todos los interesados que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto en nombre de la causante María Elena López Forero. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el art.108 del C.G.P, en concordancia en el art.10 de la ley 2213 de 2022, EMPLAZANDO a todas las personas. Déjese constancia de la inscripción en el registro de emplazados.

Por secretaría y en atención al archivo 41 digital, por secretaría remitir el expediente digital a las partes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(3)

P.C.2020-0267

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee91290bf525558981bcf8e4128557fbb9654d38bb5e61dbf16123645911f23d**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A través de la ley 1564 de 2012, denominada Código General del Proceso, fue derogada parcialmente la ley 1395 de 2010, en cuanto hace relación a los artículos 1 al 39, entre los cuales se incluía el artículo 9º, que adicionaba mediante parágrafo el artículo 124 del C. de P. C., respecto al lapso para dictar sentencia dentro de las actuaciones judiciales, so pena de perder competencia.

Es así como, el artículo 121 de la ley 1564 de 2012, contempla el mismo lapso para dictar sentencia, que establecía la ley 1395 de 2010 (Art. 9º), señalando que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”

Sin embargo, el legislador permite que el término anterior para proveer de fondo, pueda ser prorrogado por una sola vez:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

En el presente caso, encontrándose el proceso en la etapa probatoria, es necesario prorrogar el término dispuesto para llevar a su finalización el trámite que nos ocupa, es por ello, que se prorrogará por el término de seis meses este asunto, a fin de llevarlo a feliz término.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC-126602019, enseñó:

“Se tiene que el artículo refiere una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento, sin atender circunstancias particulares de como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho”

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRORROGAR hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, la actuación judicial de la referencia, para resolver de fondo el asunto, por las razones legales expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(3)

P.C.2020-0267

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ed569d977265e68a8cefc097ee7b77192df7ca959cb57fec20b2af2d229ce**
Documento generado en 31/05/2023 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : SONIA MILENA ALVAREZ FORERO
DEMANDADO : FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY
RADICACIÓN : 25899311000220210006400

Zipaquirá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR.

De acuerdo a lo contemplado en el numeral 5º del art.373 del C.G.P., y como fue dispuesto en la audiencia del 27 de febrero de 2023, se emite sentencia en el proceso de unión marital de hecho instaurado por Sonia Milena Álvarez Forero contra Fredy Alexander Acosta Banoy.

II. ANTECEDENTES

La señora Sonia Milena Álvarez Forero, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de Fredy Alexander Acosta Banoy, para que previos los trámites legales, se declarara la existencia de la Unión Marital de Hecho y existencia de sociedad patrimonial de hecho, para lo cual expuso los siguientes,

III.- HECHOS

3.1.- Que desde el 5 de junio de 2012 y hasta el 1 de mayo de 2019, la señora Sonia Milena Álvarez Forero y Fredy Alexander Acosta Banoy convivieron de forma permanente y continúa en unión marital de hecho, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose ayuda económica y espiritual permanente, comportándose como marido y mujer ante sus familiares y comunidad del municipio de Cogua.

3.2.- Que, durante la vida en común, la pareja no procreo hijos.

3.3.- Que como consecuencia de la unión marital de hecho se conformó la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes, la cual está conformada por los siguientes bienes:

3.3.1.- El mayor valor del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-125520, adquirido por el demandado y que se encontraba en obra negra.

3.3.2.- Vehículo automotor de placas RKO516.

3.4.- Que el demandado solicitó conciliación extra judicial en derecho ante la Personería de Cogua el día 2 de octubre de 2019, suspendiendo el término de prescripción del art.8 de la ley 54 de 1990, registrándose una última actuación el 7 de noviembre de 2019.

IV.- PRETENSIONES

4.1. Se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores SONIA MILENA ALVAREZ FORERO y FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY, formada entre el 01 de febrero de 2012 y perduró hasta el 01 de mayo de 2019.

4.2.- Que se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre SONIA MILENA ALVAREZ FORERO y FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY desde el 5 de junio de 2012 y hasta el 01 de mayo de 2019.

4.3.- Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho.

4.4.- Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.

V.- ACTUACION PROCESAL

5.1.- La demanda fue presentada a reparto el 17 de septiembre de 2020, admitida por este Juzgado el 25 de febrero de 2021, ordenando las notificaciones de rigor.

5.2.- Notificado el demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contestó en tiempo y propuso excepciones de mérito denominadas AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA CONFORMAR UNA UNION MARITAL DE HECHO, AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS FACTICOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS PARA CONFORMAR UNA UNION MARITAL DE HECHO, INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y POR CONSIGUIENTE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA DECLARAR RESPONSABLE A LA DEMANDANTE POR

INCURRIR EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR REITERADA-CAUSA DE DETERIORO PROGRESIVO DE LA RELACION SENTIMENTAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE EN IMPEDIR EL DESARROLLO DE UNA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR, PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LAS PARTES, MALA FE DE LA DEMANDANTE, EXCEPCION ECUMENICA O GENERICA, de las que se surtió traslado, siendo descrito por la parte actora, seguido, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del art.372 del C.G.P.

5.3.- Llegados el día y hora señalados, se agotó la conciliación que se declaró fracasada, se escuchó en interrogatorio a las partes, se decretaron las pruebas solicitadas y se suspendió la misma, supeditando su continuación a la recepción de pruebas.

5.4.- Reanudada la actuación, y una vez practicadas todas las pruebas decretadas se otorga el uso de la palabra a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión.

VI.- CONSIDERACIONES

En el sub lite, se han cumplido los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Existe legitimación en la parte activa para obtener sentencia de fondo, pues basta la mera afirmación de la convivencia, para estar legitimada por activa, toda vez que, esta circunstancia debe probarse en el desarrollo de las diligencias, así como la legitimación por pasiva, al acreditarse con las pruebas documentales adosadas al encuadernamiento.

Mediante la Ley 54 de 1990, el legislador se ocupó de definir la Unión Marital de Hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Para que se reconozcan consecuencias jurídicas a la unión marital de hecho, debe existir comunidad de vida permanente y singular entre un hombre y una mujer que no estén ligados por matrimonio.

El artículo 1º de la ley 54 de 1990, define la Unión Marital de Hecho, como la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular (*Texto subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-683 de 2015, bajo el entendido que dentro de su*

ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia).

Ahora, de los requisitos para la conformación de la unión marital de hecho, como son i) la voluntad de dos personas de diferente o del mismo sexo de conformarla, ii) singularidad y, iii) el ánimo de permanencia, la Jurisprudencia, ha dicho:

¹*“Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión marital de hecho: La voluntad por parte de un hombre y una mujer – en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras reuniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo”*

En el hecho primero de la demanda, se afirma que entre la accionante SONIA MILENA ALVAREZ FORERO y FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY existió una unión marital de hecho, por cuanto convivieron en forma permanente y singular desde el 5 de junio de 2012 y hasta el 1 de mayo de 2019.

El artículo 164 del Código General del Proceso establece la necesidad de la prueba, e impone al fallador la obligación de fundar toda decisión judicial en las que se alleguen regular y oportunamente al proceso y, el artículo 167 del mismo estatuto procesal, refiere que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es lo que se conoce como carga de la prueba, y en este caso, el demandante persigue como efecto jurídico de los hechos expuestos, la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho, para lo cual es imprescindible entrar a probarla.

La ley 54 de 1990 indica que, la Unión Marital de Hecho puede probarse por los medios ordinarios consagrados en el Código General del Proceso, es decir, que existe libertad para acudir al medio que sea útil para su demostración, de manera que, tratándose de un hecho que es visible a los ojos de terceros, es claro que, el medio probatorio por excelencia es el testimonio, y respecto de las partes el interrogatorio. Es así como se recaudaron las siguientes:

De las documentales aportadas, se otorgará valor probatorio a las siguientes:

¹ Decisión de la Corte Suprema de Justicia, expediente 2003-01261-01 del 12 de diciembre de 2012.

-Registro civil de nacimiento de Fredy Alexander Acosta Banoy y Sonia Milena Álvarez Forero, de los que no se observa anotación marginal alguna que permita establecer la existencia de matrimonio o uniones maritales de hecho anteriores, es decir, no existe impedimento legal por ninguno de las partes.

-Solicitud de conciliación extrajudicial en derecho presentada por Fredy Alexander Acosta Banoy respecto de Sonia Milena Álvarez Forero, frente a la existencia de la unión marital de hecho fechada 02 de octubre de 2019, así como la constancia de inasistencia a la precitada audiencia expedida por la Personería de Cagua, fechada el 10 de octubre de 2019 (archivo digital 08), ratificado por la misma personería en archivo digital 39.

-Comunicación allegada por la EPS Sura (archivo digital 51-56-57-60), en la que consta que Sonia Milena Álvarez Forero se encontraba afiliada como beneficiaria en su calidad de compañera permanente de Fredy Alexander Acosta desde el 22 de agosto de 2017 y hasta el 31 de octubre de 2019.

Los anteriores documentos con valor probatorio al tenor de lo dispuesto en el art.246 del C.G.P.

-Los demás documentales, aportadas con la demanda, esto es, diligencia de fallo dentro de la medida de protección 013 de 2019 de la Comisaría de Familia de Cagua fechada el 30 de mayo de 2019 (archivo digital 46), así como la copia de la denuncia presentada por el demandado ante la Estación de policía de Cagua el 03 de mayo de 2019, y el informe técnico médico legal de lesiones personales no fatales realizado a Fredy Alexander Acosta Banoy el 03 de mayo de 2019, y, la contestación emitida por la Fiscalía General de la Nación (archivo digital 45-47-48-49), mediante la cual adjuntan copia del proceso penal seguido contra Sonia Milena Álvarez Forero por el punible de violencia intrafamiliar en favor de Fredy Alexander Acosta Banoy, toda vez que el objeto del litigio es comprobar la existencia de la unión marital de hecho, y su fecha iniciación, ya que la fecha de finalización fue coincidente tanto por demandante como por demandado en interrogatorios rendidos, y dicho documento no aporta mayor prueba de dichas fechas. Si en gracia de discusión se aceptara el mismo, se advierte que dentro de las pretensiones de la demanda no se solicitaron alimentos como para obtener de tal documental prueba que indique quien fue el compañero culpable de la dicha violencia intrafamiliar.

De la escritura pública No. 0123 del 27 de enero de 2012 inscrita en la Notaría 2 de Zipaquirá, mediante la cual Fredy Alexander Acosta Banoy adquirió por compraventa el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-83148 y la tarjeta de propiedad del vehículo de placas RKO516, así como la carta de Colsubsidio dirigida a Sonia Milena Álvarez Forero el 22 de diciembre de 2017, no se tendrán en cuenta en esta oportunidad, como quiera que no aportan mayor prueba a la declaratoria o no de la existencia de la unión marital que se analiza.

La constancia expedida por la inspección de policía de Cogua el 22 de julio de 2021 no trata de asunto alguno relacionado con la declaratoria de la unión marital de hecho que se persigue.

INTERROGATORIOS:

DEMANDANTE: En interrogatorio de parte a la demandante, SONIA MILENA ALVAREZ FORERO, manifestó que la convivencia con su demandado inició el 26 de agosto de 2012 hasta el 1 de mayo de 2019, recuerda la fecha porque su noviazgo inició a principios del año 2012, posteriormente, su padre, Manuel de Jesús Álvarez Arévalo les dio permiso para vivir en un apartamento de su propiedad sin pagar arriendo, ubicado en la carrera 4 No. 2-74 de Cogua, para ese momento Fredy trabajaba en corona y ella en otra empresa, el objetivo de esta ayuda por parte de su padre, era para que se ahorrara el sueldo de Fredy para posterior arreglar la casa que tenía Fredy en el barrio la Granja que estaba en obra gris. En la casa de su padre vivieron aproximadamente 4 años y medio, allá discutió con Fredy en dos ocasiones que él sacó la maleta y se fue a quedar a la casa de la abuela (del demandado), pero fue por poco tiempo, fue por días, no meses, pero regresaba. El 1º de enero de 2016, ella y Fredy se fueron a vivir a la casa del barrio la granja ubicado en la calle 6 No. 10-08, con los ingresos que ella tenía por su trabajo se compraron los muebles de la casa, los mercados, se pagaban los servicios, todos los gastos del hogar se cubrieron con su sueldo, para que el sueldo de Fredy sirviera para arreglar la casa, aunque también sirvió para ayudar a sustentar los gastos de la mamá del demandado, señora Herminda Rodríguez y con los gastos de la primera pareja de Fredy, señora Olga Mariana Guzmán. La relación con Fredy fue normal, fue aceptado entre sus familiares y amigos que tienen en común, reconocidos por aquellos como pareja de esposos. La relación con Fredy se empezó a deteriorar en el año 2016, cuando se fueron a vivir a la casa de la granja, porque interfirieron terceras personas con rumores de infidelidad, entre ellas la señora Herminda, la mamá de Fredy, a tal punto que un fin de semana Fredy se fue de la casa por esos inconvenientes, pero siempre regresaba y se reconciliaban, estas separaciones no duraban más del fin de semana. En esa casa vivían en el segundo piso, porque el primer piso estaba ocupado por Herminda Rodríguez. La

relación con Fredy terminó el 1 de mayo de 2019, Fredy no trabajó ese día, pero ella tenía turno en su empresa desde las 2 de la tarde, ese día en la mañana, discutieron por comentarios de la mamá de Fredy, a tal punto que él la agredió y ella se defendió dejándole un golpe con un cuadro, cuando llegó la ruta de su empresa ella se fue a trabajar a medio día y cuando llegó a las 11 de la noche de ese día se dio cuenta que Fredy se había llevado su ropa y otros enseres del hogar, desde entonces no se han reconciliado. Frente a la afiliación en salud, indicó que Fredy la afilió a ella y a la hija que tiene con Olga Mariana Guzmán a Sura, esta afiliación se dio cuando se fueron a vivir a la casa de la granja.

Para el año 2013, Fredy empezó a construir el segundo piso de la casa de la granja, y fue hasta el año 2016 que se trastearon para esa casa.

FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY, por su parte, manifestó que conoce a Sonia desde hace mucho tiempo, desde que tenían 4 o 5 años. En el primer semestre del año 2013 se organizó con Sonia y se fueron a vivir juntos, pues para agosto del año 2012 se volvieron a hablar como amigos y con el pasar del tiempo formalizaron un noviazgo que duró hasta cuando se fueron a vivir juntos. Para un junio de 2013 ya estaba conviviendo con Sonia, lo recuerda porque recibió el dinero de la prima y se compraron unos muebles para el hogar. Los gastos del hogar se pagaban por mitades, Sonia tenía un hijo de 8 años, Juan Sebastián, que también vivía con ellos, luego los gastos fueron asumidos en su totalidad por él. Cuando se fueron a vivir juntos no pagaban arriendo porque el papá de Sonia les ayudó con un apartamento, para que vivieran en la carrera 4 una cuadra antes de la iglesia de Cogua, centro, allí vivieron hasta diciembre de 2015. Posterior, realizó mejoras de un apartamento que compró en la calle 6 del barrio la granja de Cogua, y se pasaron a ese apartamento hasta el 1 de mayo de 2019, cuando se terminó la convivencia por los celos de Sonia Milena. Durante la convivencia no procrearon hijos.

Adujo que afilió a Sonia a su eps Sura en el año 2017, no recuerda la fecha. La convivencia no fue permanente cuando vivieron en la casa del papá de Sonia ni cuando se pasaron a la casa de la granja, ya que se presentaron separaciones temporales. Para el año 2015 tuvieron un problema con Sonia y la familia de ella, por eso se fue de la casa y se quedó en la casa de su abuela (del declarante) por espacio de 6 meses, esto fue en junio de 2015, luego su abuela fallece y por eso su abuelo lo sacó de la casa y tuvo que regresar a la casa de la granja con Sonia. Cuando se fue a vivir con Sonia lo hizo para conformar una familia. Después de la separación con Sonia, continuó pagando los servicios durante un año de la casa de la granja. Reconoció que pese a los problemas de pareja si hubo convivencia.

TESTIMONIALES:

Se obtuvo la declaración de la señora JOHANA MARCELA ALVAREZ FORERO, quien indicó ser hermana de la demandante, al demandado lo conoce desde hace mucho tiempo porque viven en el mismo pueblo. Sonia y Fredy empezaron a salir y luego se fueron a vivir juntos, lo recuerda porque su hijo (de la declarante) nació en el año 2011 en septiembre, y al año Sonia se fue a vivir con Fredy en mayo, grabaron unas argollas con la fecha, aunque nunca se casaron, la convivencia terminó en el segundo semestre del año 2019, como en junio o julio y cuando empezó la pandemia llamó a Fredy para que recapacitaran sobre la separación. Sonia y Fredy al principio tenían buena relación, luego se presentaron problemas de convivencia ocasionados por los dos, inclusive agresiones físicas de parte y parte. Sonia y Fredy aportaban para los gastos del hogar, luego Sonia se quedó sin trabajo y Fredy tuvo que soportar los gastos. No procrearon hijos. La convivencia inició en la carrera 4 No. 2-74 de Cogua, en el primer piso, en el año 2012, allí vivieron hasta el año 2014, lo recuerda porque ella (la declarante) vivía en el segundo piso, en apartamentos independientes que eran de sus padres (de la declarante), nunca les cobraron arriendo, recuerda que fueron dos años porque su hermana Sonia decía que ella iba a durar el mismo tiempo que ella (la declarante) para irse de allí, ya que a los dos años le entregaron su apartamento (de la declarante) y se fue, luego Sonia y Fredy se fueron a vivir al barrio la granja, en el segundo piso, allí vivieron hasta el 2019, no recuerda el mes. Fredy fue caluroso con su hijo (de la declarante), ya que era un bebé casi no se reunían en familia, pero cuando lo hacían tenían trato de pareja, en fines de año, en cumpleaños, en fotos en redes los vio. No hubo separaciones temporales, siempre vivieron juntos.

El apoderado del demandado presentó tacha de falsedad contra el testimonio de JOHANA MARCELA ALVAREZ FORERO, por el parentesco que comparte con la demandante, dado que sus sentimientos e interés con la demandante puede parcializarse.

El testigo EDER FABIAN BALLEEN GARZON, indicó que conoce a SONIA porque es la hermana de su esposa, hace 12 años y a Fredy fue el esposo de Sonia, lo conoce cuando su hijo pequeño (del declarante) tenía como 2 años, en la actualidad tiene 11 años (fecha audiencia: 27 febrero de 2023) desde el año 2012. Sonia le presentó a Fredy como su pareja, empezaron un noviazgo, cada uno tenía un hijo fuera de la relación, los hijos de cada uno son contemporáneos, según lo que le contaba Fredy y Sonia. No sabe que tipo de relación iniciaron porque Sonia lo presentó como su pareja. El declarante vivió con su esposa en Zipaquirá en el barrio San Carlos, luego se fueron a vivir a Cogua a la casa de su suegro por dos años, en un segundo piso, esto fue en el año

2012, luego llegaron Sonia y Fredy, esto fue en el año 2012, pero no recuerda el mes. No recuerda cuanto tiempo vivieron Sonia y Fredy en la casa de sus suegros (del declarante), luego Sonia y Fredy se fueron a vivir a la casa de la granja en un segundo piso, lo recuerda porque Sonia y Fredy les comentaban que habían comprado pisos, arena cosas así, en algunas ocasiones acudió en compañía de su esposa a compartir almuerzos y fueron a visitarlos a Fredy y Sonia para ver cómo iba la construcción, pero no recuerda la fecha, tampoco recuerda la fecha en que terminó la convivencia, recuerda que Fredy lo buscó para comentarle los problemas que tenía con Sonia, pero no recuerda la fecha, aproximadamente fue en el año 2018 a 2019. Afirmó que Sonia y Fredy vivieron entre 8 a 9 años, sin procrear hijos, lo intentaron, pero por un tema médico no pudieron, esto lo sabe porque alguna vez salió esa conversación en alguna reunión y Sonia comentó que tenía un problema de matriz o algo parecido. Una vez Sonia y Fredy les enseñaron unos anillos de compromiso que habían comprado, pero no se casaron.

RODRIGO ALEXANDER LEON RODRIGUEZ, manifestó conocer a Sonia porque es la mamá de su hijo, Juan Sebastián León, la conoce hace 21 años. A Fredy lo distingue hace 6 años, porque una vez lo vio corriendo y atrás estaba Sonia con un palo a pegarle. Sabe que Sonia y Fredy convivieron juntos, pero no sabe cuantos años, tampoco sabe si se casaron o no, o si como novios o marido o mujer, no sabe cuanto tiempo duro esa convivencia. No sabe en qué año se fueron a vivir juntos. Sabe por su hijo Sebastián, que fue antes de la pandemia que se terminó esa convivencia entre Sonia y Fredy, que ya el niño lo llamaba para que lo recogiera, ya que Sebastián vivía con ellos en la granja desde el 2018 y tenían problemas de convivencia con el niño. Fue a la casa de la granja en dos ocasiones para hablar con Fredy y Sonia sobre las reglas que debía cumplir con Sebastián. Relata problemas personales que tuvo con Sonia mientras estuvieron en su relación (con el declarante). Relata lo que su hijo le contaba sobre los problemas que tenían Sonia y Fredy en su convivencia. Sabe que Sonia y Fredy vivieron en la casa de los papás de Sonia, ya que su hijo Sebastián estaba pequeño y cuando lo recogía se despedía de Sonia, no indicó fechas.

HERMINDA BANOY RODRIGUEZ, es la progenitora del demandado. Informó que Fredy y Sonia convivieron desde el año 2013 hasta el 1 de mayo de 2019 como esposos, en unión libre. En el año 2012 ella le hizo propiedad horizontal bifamiliar a favor de su hijo Fredy, ella tenía una casa con un primer piso y la parte del segundo piso donde su hijo vivía, para que Fredy tuviera una casa, le escrituró el segundo piso esto fue en febrero de 2012, para ese momento solo había una plancha y una pared, esto paso cuando Sonia y Fredy eran novios. En el año 2013 Fredy y Sonia se fueron a convivir en la casa de los papás de Sonia, la casa del señor Manuel Álvarez, allí vivieron hasta el año 2016, al final del año 2016 se trasladaron a vivir al apartamento del segundo piso de

su casa (de la declarante), allí vivieron los dos con el hijo de Sonia hasta el 1 de mayo de 2019, cuando Fredy se fue de la casa y desde entonces no ha regresado. Afirma que ella (la declarante) vivía en el primer piso de esa casa donde vivía Sonia, pero a raíz de los problemas con Sonia decidió irse de la casa el 13 de septiembre de 2018, en ese segundo piso vivían Fredy y Sonia con el hijo de Sonia. El día 1 de mayo de 2019 fue a recoger los arriendos y recibos de la casa y allí, al parecer estaba Sonia y Fredy peleando, no los vio. Fredy le contó que Sonia le pegó con un cuadro en la cabeza y por eso se fue de la casa. De la relación comenta que Sonia y Fredy convivían por tres meses, se peleaban y Fredy se iba a la casa de los abuelos (del demandado), allá duraba dos o tres meses y Sonia iba y lo convencía de volver a la casa con Sonia, entonces Fredy se iba para la casa, pero no recuerda las fechas, pero en ese momento todavía vivían en la casa de los papás de Sonia, en esa casa en el primer piso vivía Sonia y Fredy y en el segundo piso vivía la hermana de Sonia.

Dijo que mientras Sonia vivió en su casa en el segundo piso, escuchó como discutía con Fredy, tenían problemas a altas horas de la noche, sonaban cosas en el piso.

El apoderado de la parte demandante tacha de falso el testimonio de Herminda Banoy Rodríguez por el parentesco que tiene con el demandado.

HECTOR RAUL PAJARITO SILVA, informó que conoció a Sonia y Fredy porque convivían al lado del taller donde él trabaja (del declarante), como a dos casas, en el barrio la granja, esto es hace 6 a 8 años, en el año 2016, los conocía como pareja, sabe que el 1 de mayo de 2019 terminó esa convivencia porque Fredy guardaba el carro en su taller de mecánica y ese día Fredy le comentó de la discusión que había tenido con Sonia y que ya no vivía con ella. A la fecha no se existe reconciliación.

MARIA PAULA ACOSTA GUZMAN, hija del demandado. Conoció a Sonia como la esposa de su padre. Sobre la fecha de iniciación de esa convivencia la desconoce, sabe que Sonia y su papá se conocieron en el año 2013, cuando su papá se la presentó como su novia. Informó que en pocas ocasiones se quedaba con ellos los fines de semana en la casa del papá de Sonia donde vivían, aproximadamente unas seis veces. Dijo que posterior a ello, Sonia y su papá se fueron a vivir a la casa de la granja en Cogua, en compañía de Sebastián el hijo de Sonia.

OLGA MARIANA GUZMAN SANCHEZ, no le consta si entre Fredy y Sonia existió unión marital de hecho.

MARÍA CLAUDIA FORERO PAEZ, en su calidad de tía de la demandante, informó que su sobrina y Fredy vivieron como esposo, como marido y mujer, no sabe la fecha exacta, pero si vivieron muchos años hasta cuando se separaron, es decir hasta el 2019 antes de pandemia; durante su convivencia tenían discusiones normales como cualquier pareja, se ponían bravos y se volvían a contentar, siempre se trataban como una pareja normal, se tomaban de la mano, se abrazaban; en cuanto a la ayuda de la casa señaló que *“se ayudaban mutuamente”*; en cuanto al inicio de la convivencia de ellos, informó que la misma se dio en Cogua pagando arriendo y posterior a ello se fueron a vivir a la casa del papá de Sonia, ellos no le cobraban arriendo

El apoderado del demandado presentó tacha de falsedad contra el testimonio de MARÍA CLAUDIA FORERO PAEZ, por el parentesco que comparte con la demandante, dada que sus sentimientos e interés con la demandante puede parcializarse.

Tenemos que, la aptitud de los compañeros comprende la libertad de seleccionar la forma de su unión, bien por matrimonio o unión marital, y cuando se decide por la segunda, la ley exige que se trate de dos personas, que prueben la existencia de los elementos necesarios para su constitución.

La comunidad de vida implica un estado permanente y singular de la relación marital, que se refleja a través de la duración fáctica indispensable para que la vida sea estable, compartiendo el techo y lecho en forma constante y continua.

Es como bien lo enseña la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia que:

“la unión marital de hecho, es una comunidad formada por un hombre y una mujer, sin impedimento para que puedan casarse, “constituida esa comunidad para formar una familia, es decir, de manera permanente y estable” y que al faltar tan sólo la constitución del vínculo conyugal,” tiene que recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal”. Por consiguiente, dos son los presupuestos que a juicio de esta Corte son fundamentales para reconocerle a la unión marital de hecho la situación jurídica prevista por la ley, “la licitud y la permanencia y estabilidad de la familia, presupuestos que sin ninguna hesitación se advierten en la familia matrimonial y que en cuanto aparezcan en la unión marital de hecho, dan pie para encontrar la familia extramatrimonial que reconoce la Carta Política de 1991.”

“Desde luego que la conformación de una familia, como presupuesto para la existencia de la unión marital de hecho, exige la presencia de una “comunidad de vida permanente y singular” de tal manera que, toca dicha permanencia “con la duración

firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual", (Sent. Cas. Civ. 20 de septiembre de 2000. Expediente 6117), comunidad de vida que por lo demás, "por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo...". (Sentencia del 25 de octubre de 1994 (G.J. Tomo CCXXXI, pág. 866).

La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que, como acaba de apreciarse, está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y, subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia, pero como, en eventos como el que nos ocupa, debe probarse a través de los aspectos cotidianos tales como, la convivencia de ordinario, bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa, y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica, no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común.

A continuación, se analizarán, en primer lugar, la tacha de testigos propuesta por los apoderados, seguido las excepciones de mérito propuestas por el demandado, así:

SOBRE LAS TACHAS DE FALSEDAD DE TESTIGOS:

El artículo 211 del C.G.P., preceptúa que: *“Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

Pues bien, en el presente caso el apoderado de la parte demandante tachó de sospechoso el testimonio rendido por HERMINDA BANOY RODRIGUEZ, progenitora

del demandado, y el apoderado de la parte demandada tachó de sospechoso el testimonio de JOHANA MARCELA ALVAREZ FORERO y MARÍA CLAUDIA FORERO PAEZ, con fundamento en la relación materna de la primera citada con el demandado y la consanguinidad de las segundas con la demandante. De esta manera, solicitan declarar como sospechosos los testimonios, por afectar su credibilidad e imparcialidad, en relación con los hechos de la demanda.

Los motivos de sospecha que impone la ley, generalmente se basan en el interés presunto que el testigo tenga en un proceso determinado, por razón del lazo de parentesco, enemistad o amistad íntima en relación con una de las partes, sin que por ello se prohíba recibir el testimonio, no obstante, la doctrina y la jurisprudencia enseña que debe juzgarse con mayor severidad.

Descendiendo al caso de marras, y para determinar si efectivamente los testigos se encuentran en circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad, el Juzgado absolvió su declaración.

Como es de conocimiento, existe un grado de parentesco entre los declarantes y las partes, por lo que, sus aseveraciones, para los hechos que se pretenden demostrar, son fundamentales y de gran importancia, pues describen lo vivido por ellos alrededor de la pareja, suministrando la información que interesa al proceso y que ayudan al juez para tomar la decisión de fondo, observando el principio de equidad.

En similares situaciones la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que, “... *no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia...*”²

Pues bien, en las declaraciones vertidas al proceso por parte de la hermana y tía de la demandante señora Johana Marcela Álvarez Forero, María Claudia Forero Páez, y

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia CSJ-31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01.

progenitora del demandado Herminda Banoy Rodríguez, encuentra esta sensora que tales afirmaciones no pueden tenerse como sospechosas, por provenir ellas de personas que por su vínculo de consanguinidad con las partes, tienen conocimiento exacto de los hechos alegados en el libelo, otorgándole por tanto el valor probatorio que ellas de por sí constituyen y, necesaria para proveer la decisión, sin perjuicio de que al estudiarlas con la severidad necesaria, determinen la ocurrencia o no de las causales impetradas.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Frente a las excepciones 1).- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA CONFORMAR UNA UNION MARITAL DE HECHO, y, 2).- AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS FACTICOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS PARA CONFORMAR LA UNION MARITAL DE HECHO, y, 3).- INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POR CONSIGUIENTE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, basadas en que “...la demandante señora SONIA MILENA no tuvo la I) voluntad responsable de establecer una II) comunidad de vida permanente y singular con el señor FREDY ALEXANDER durante los espacios de tiempo en que vivieron interrumpidamente en casa de sus padres y lo mismo desde mitad del año 2016 hasta el 1 de mayo de 2019 en el apartamento de mi mandante, fecha en que terminó con la relación sentimental...(…) Y en cuanto a tener una comunidad de vida permanente y singular tampoco se dio por parte de la señora ÁLVAREZ FORERO, pues la comunidad de vida, consiste en asumir cierta conducta en pareja en cuya esencia está la intención de querer formar la unión marital, y para este caso esa intención no se materializó como tal; y en cuanto a la permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, y para el caso de marras, al inicio de la relación, indica mi poderdante, cuando tuvieron disgustos aquel se tenía que ir a vivir con su abuela por varios días o semanas, mientras la demandante lo volvía a buscar para rehacer su relación sentimental...(…)”; la segunda en que, “que dentro de los espacios de tiempo convividos antes de junio de 2016 y posterior a esta data, la aquí demandante NO tuvo interés verdaderamente en conformar esa vida en comunidad con mi poderdante, pues al analizar objetiva y subjetivamente los elementos constitutivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, no tuvieron suficiente cabida en la relación sentimental que existió entre las partes”, y la tercera en que “... las separaciones de cuerpos que sufrió mi poderdante por causa de las peleas, los disgustos, los celos, la falta de cumplimiento a los deberes maritales, el respeto, la ayuda mutua y el socorro, permitieron que la pareja no tuviera una relación estable, permanente y duradera, por lo que, es bastante claro que no existió dicha unión al no reunirse los requisitos, objetivos y/o elementos esenciales mencionados para su declaración. Tan así señor Juez que, la misma

demandante solicitó un subsidio de vivienda después de mitad de año de 2017 ante la Caja Colombiana de Subsidio Familia – COLSUBSIDIO para adquirir vivienda nueva, siéndole asignado el mismo y en éste se observa que el núcleo familia está compuesta por la demandante y su hijo menor. Ni siquiera está mi poderdante, quien según dice en el libelo era su compañero permanente hasta el año 2019”, tenemos que, las mismas deberán ser declaradas no probadas, por cuanto el demandado y la demandante en sus respectivos interrogatorios, manifestaron que si convivieron juntos con ánimo de conformar una relación estable como compañeros permanentes, saltando de bulto la voluntad de aquellos, el señor Fredy Alexander Acosta en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2023 (archivo digital 54), al minuto 24:54 de la grabación, indicó que “...*tomamos la determinación de irnos a vivir...*”, y al minuto 26:43 dijo: “...*empezamos poco a poco a comprar, no recuerdo si fue la nevera primero*”, notándose la ayuda y mutuo socorro, así como el compromiso de iniciar una relación permanente, aclarando que si buscaba conformar un hogar con Sonia cuando al minuto 44:21 contestó: “...*yo creo que todo el mundo tiene esa impresión de llevar a cabo y llevar una familia no le veo la imposibilidad de haber formado un buen hogar pero lastimosamente no se pudo...*”; y añadió al momento 46:32 de la grabación, que el fin de la convivencia con Sonia era procrear sus propios hijos, cuando contestó: “...*al principio si, pues obviamente usted tiene la ilusión de tener una familia...la idea era esa...*”; dicha relación que fue singular porque en ninguno de los relatos recibidos ni de los testigos ni de las partes se evidenció que existieran relaciones paralelas a la convivencia entre Fredy y Sonia y, permanente, pues pese a las ausencias que reconoció la demandante frente al demandado cuando se presentaban discusiones de pareja, el señor Fredy Alexander Acosta Banoy regresaba a su hogar, a tal punto que la convivencia se resquebrajó el 1 de mayo de 2019 cuando se presentó violencia intrafamiliar por parte de la demandante, y se fue definitivamente del hogar.

Respalda todo lo anteriormente dicho, la prueba documental que obra en el proceso, esto es el archivo digital 51-56-57-60, que corresponde a la comunicación allegada por la EPS Sura, en la que consta que Sonia Milena Álvarez Forero se encontraba afiliada como beneficiaria en su calidad de compañera permanente de Fredy Alexander Acosta desde el 22 de agosto de 2017 y hasta el 31 de octubre de 2019.

De la excepción 4).- PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA DECLARAR RESPONSABLE A LA DEMANDANTE POR INCURRIR EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR REITERADA -CAUSA DE DETERIORO PROGRESIVO DE LA RELACION SENTIMENTAL, basada en que “...*los comportamientos violentos, agresivos y malos tratos de la demandante en contra de mi prohijado que concluyeron en el deterioro de la relación sentimental y que fueron*

determinados por la señora Comisaria de Familia como de violencia intrafamiliar según la 8 / 40 9 diligencia de fallo de que trata la Ley 575 de 2000 de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 013 de 2019 de fecha 30 de mayo de 2019 en donde se le impuso medida de protección DEFINITIVA a favor del señor FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY y en contra a la aquí demandante, SONIA MILENA ÁLVAREZ FORERO”; la misma se declarará improcedente, por cuanto el litigio se fijó en demostrar si existió o no la unión marital de hecho, de ser así, fecha de iniciación y fecha de finalización de la misma, no las causas o circunstancias o responsables de violencia intrafamiliar a cualquiera de las partes.

Con todo, las documentales que se aportaron no fueron tenidas en cuenta ni valorados por no conducir al objeto del litigio.

La excepción 5).- CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE EN IMPEDIR EL DESARROLLO DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR, basada en que “...la aquí demandante impidió que mi prohijado tuviera esa comunidad de vida permanente y singular como lo exige la Ley 54 de 1990 y sus efectos jurídicos”, la misma será declarada no probada, por cuanto, como ya se indicó al resolver excepción anterior, el litigio se fijó en declarar la existencia de la unión marital de hecho, así como la sociedad patrimonial, fecha de iniciación y finalización, no en buscar quien fue el compañero culpable de la terminación de la unión marital.

Aunado a lo anterior, también se probó que las partes si iniciaron convivencia con ánimo de compañeros permanentes, pues a lo largo del interrogatorio rendido por el demandado así lo reconoció, incluso cuando contestó una pregunta del apoderado de la demandante relacionado con el motivo por el cual continuaron conviviendo como pareja dados todos los inconvenientes de violencia narrados por él, (minuto 55:35 grabación), éste indicó: “...obviamente yo quería tener un bonito hogar con ella, pero las circunstancias no se dieron así, le di una y otra oportunidad vea Sonia cambie no se qué mire que vamos a salir adelante lo uno lo otro... hablé hasta con la hermana y hablé hasta con el papá diciéndole en base de todo eso de esa acusación, porque no le buscamos un psiquiatra algo psicológico si, pues porque obviamente yo soy el esposo el compañero y voy a vivir y quiero el bienestar de ella...”,

De la excepción 6).- PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LAS PARTES, argumentando que, “...porque si no existió realmente una Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, menos existió una Sociedad Patrimonial, y en segundo lugar y en gracia de discusión de haber

existido, la misma ya se encuentra prescrita en consideración a que el término previsto en el Artículo 8° de la Ley 54 de 1990 feneció mucho tiempo antes de que se radicara la demanda de la referencia, por lo que la acción para reclamar eventuales derechos patrimoniales se encuentra prescrita. Como lo he mencionado anteriormente, mi prohijado tuvo que salir de su propia vivienda el pasado 01 de mayo de 2019 por las constantes agresiones físicas y verbales de la aquí demandante separándose sentimental y físicamente de cuerpos de manera definitiva, como se han acreditado con los adjuntos, cumpliéndose el año indicado en la norma el 15 de agosto de 2020 de acuerdo al Inciso 1° del Artículo 1° del Decreto 564 de 2020 y la fecha de radicación de la demanda al Juzgado fue posterior al 18 de septiembre de 2020. Así mismo, para que surta efectos patrimoniales una Unión Marital de Hecho la misma debe perdurar como mínimo por un periodo ininterrumpido de dos años y para acceder a derechos pensionales un periodo ininterrumpido de cinco años antes del fallecimiento de un compañero, y en este caso, dicho periodo de los dos años no se cumplió efectivamente, pues las constantes separaciones físicas e interrupciones de la relación sentimental impidieron esa comunidad de vida permanente por el tiempo exigido por la misma ley”.

Frente a este tópico, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

*“...en cuanto a las acciones en sí mismas consideradas, la jurisprudencia en comento resalta la connotación de imprescriptible de la acción de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, “en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, mas no respecto del estado civil”.*³

Tenemos que, tanto demandante como demandado han reconocido que la unión marital de hecho si existió y finalizó el 01 de mayo de 2019, luego entonces, la actora contaba con un año para radicar la demanda, como quiera que así lo ha determinado el art.8° de la ley 54 de 1990, si pretende también la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial.

Sin embargo, olvida el demandado que en el presente asunto se dieron dos aspectos que llevan a la interrupción de la prescripción, el primero tiene que ver con conciliación extrajudicial solicitada por el señor Fredy Alexander Acosta Banoy el 2 de

³ Sentencia Sala Casación Civil, 11 de marzo de 2009, exped.85001-3184-001-2002-00197-01, reiterada en fallo de 10 de agosto de 2012, exped.01568-00.

octubre de 2019 ante la personería municipal de Cogúa⁴ donde pide *“se proceda a hacer el trámite de la declaratoria, disolución y liquidación de la sociedad de hecho”, por “fuimos compañeros permanentes...”*, documento que es óbice para suspender el término de prescripción para ser tenido en cuenta como lo señala el artículo 21 de la ley 640 de 2001⁵ esto es *“que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias ... o hasta que se venza el término de tres (3) meses ...”*, dado que el mismo se realizó 4 meses después de haberse dado la separación definitiva de la pareja, llevando para el 31 de diciembre de 2019 205 días únicamente

Y como segundo aspecto el cual ocurrió con la emergencia sanitaria presentada a partir del mes de marzo de 2020, por la pandemia debido al virus covid-19, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar no solo el acceso a la justicia para sus usuarios, sino también el debido proceso de aquellos asuntos en tránsito, y de los que no se pudo acceder por el confinamiento ordenado para ese momento, expidió el Decreto ley 564 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, y decretó: “...ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”.

Quiere decir lo anterior, que la suspensión de términos procesales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, acuerdo PCSJA20-

⁴ Anexo 39 del expediente digital

⁵ Norma que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda comoquiera que esta normatividad fue derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022

11531 del 11 de abril de 2020, acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, y, acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, que suspendieron los términos procesales desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020 fueron convalidados por el citado Decreto Ley 564 de 2020.

Y como quiera que la demandante radicó escrito de demanda el 17 de septiembre de 2020, para ese momento solo habían transcurrido 359 días, pero no basta solo con ello para tenerse por interrumpido el término prescriptivo contenido en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, siendo necesario igualmente, para que opere esa interrupción, menester notificar la demanda a la parte demandada dentro del año siguiente contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del auto admisorio.

En este caso, la notificación a la demandante del auto admisorio tuvo ocurrencia a través de estado el día 26 de febrero de 2021⁶, en consecuencia, la actora tenía hasta el 26 de febrero de 2022 para notificar al extremo pasivo de la demanda, al verificar el expediente da cuenta que el demandado se notificó personalmente el 1 de julio de 2021⁷, es decir, que entre uno y otro acto procesal no había transcurrió el término que supera el previsto en el ya modificado artículo 90 del C.P.C. hoy 94 del C.GP que fija unos plazos para notificar la admisión de la demanda, en donde se señala que, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, razón por la cual este medio exceptivo se declarará no probado.

De la excepción 7).- MALA FE DE LA DEMANDANTE, argumentando el demandado que la señora SONIA MILENA ÁLVAREZ FORERO, “...a parte (sic) de no cumplir con su verdadero sentido de conformar una familia con mi prohijado, resolvió fue asumir conductas inapropiadas al margen de la comunidad de vida permanente y singular, debiendo mi mandante tener que asumir ciertos reproches, comentarios y cierto bullying en su entorno más cercano, familiar, laboral y en su comunidad, a lo que muchas veces evito sufrirlo guardando silencio sin ser favorecerle. Ahora bien, se indica en el líbello situaciones fácticas y jurídicas para hacerle ver al señor Juez que existió una presunta unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, ocultando información bastante relevante para el proceso, como lo son las

⁶ Anexo 4 del expediente digital

⁷ Anexo 10 folio 2 del expediente digital

interrupciones de la relación sentimental en varias épocas, como lo son las continuas escenas de celos, las agresiones verbales y posteriormente físicas y finalmente quedarse con el Apartamento muy abusivamente, pues le cambió las guardas a la puerta de acceso para impedirle a mi prohijado el ingreso y para que ejerza su respectiva posesión y usufructo de sus bienes. Semejante información tan valiosa que ocultó demostrando mala fe y temeridad en sus pretensiones, que conllevan a la prosperidad de la excepción, por tratarse de la trasgresión de la Ley al no cumplir con la comunidad de vida permanente y singular en apoyo y socorro mutuo que se exige para surtir los efectos que la norma persigue. Por otro lado, señor Juez, la aquí demandante, a (sic) tenido (sic) inconvenientes sociales que han conllevado a recibir amonestaciones de la autoridad de policía y pese a ello continúa incumpliendo con las mismas. Así el caso, la demandante querelló sin fundamento alguno a la progenitora de mi poderdante ante la Inspección de Policía y luego no asistió a las diligencias, burlándose no sólo de la familia de mi mandante, sino también de la propia autoridad, tal y como se muestra con los adjuntos”.

De los testimonios recepcionados, así como los interrogatorios rendidos por las partes no se logró probar que la demandante obrará de mala fe al iniciar el presente proceso, mucho menos que ocultara información como lo indicó el demandado, pues toda declaración fue surtida ante los apoderados, sin que estos refutaran a través de los mecanismos judiciales cada dicho precisado por aquellos, y contrario a lo afirmado, se logró establecer que fue el demandado quien salió del domicilio conformado con la actora, luego entonces, no puede atribuirle actos abusivos a la actora como el que anuncia para “quedarse abusivamente con el apartamento”, ya que es evidente que el demandado acudió ante las autoridades administrativas competentes a reclamar sus derechos y aún lo puede hacer si considera que continúan vulnerándose aquellos.

Con todo, de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario, y no logró el demandado probar la actuación de mala fe de la que acusa a la accionante.

Por dichas razones, habrá de declararse no probada este medio exceptivo.

Finalmente, frente a la excepción 8).- EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA, el despacho no encontró actuaciones o hechos jurídicos que den lugar a decretar de oficio la misma.

Nótese que hasta este momento únicamente se han analizado los interrogatorios rendidos por las partes, y ya se concluyó que existió unión marital de hecho la que finalizó el 1 de mayo de 2019.

Sin embargo, frente a la fecha de iniciación de la precitada unión marital de hecho, la misma no es clara, pues de una parte Sonia Milena Álvarez Forero afirma que fue el 26 de agosto de 2012, cuando su progenitor Manuel de Jesús Álvarez Arévalo les permitió usufructuar un apartamento de su propiedad, al que fue a convivir con su demandado hasta el año 2016 y posterior a ello se trasladaron a la casa ubicada en el barrio la Granja de Cogua, donde finalizó la unión marital el 1 de mayo de 2019 y, que aquella aún continúa viviendo allí; entre tanto, Fredy Alexander Acosta Banoy informa que fue el primer semestre del año 2013, lo recuerda porque para el mes de junio de 2013 Sonia y él recibieron su prima de mitad de año, destinando dichos dineros para la compra de muebles para el hogar; sin embargo, no debemos de dejar de lado el testigo EDER FABIAN BALLEEN GARZON, no recuerda la época en que fue vecino de apartamento de Sonia y Fredy, solo atina a decir que fue en el año 2012 la posible fecha de iniciación de la convivencia, porque en esa época vivía con su esposa Johana Marcela Álvarez Forero en el apartamento contiguo a ellos, inmuebles que fueron destinados por el señor Manuel de Jesús Álvarez a Sonia y Johana para sus respectivas convivencias. Y recuerda ese año 2012, porque para esa época su hijo (del declarante) contaba con dos años de edad y a la fecha (27 de febrero de 2023, audiencia) tiene 11 años. Este testigo es coincidente con lo afirmado por la actora en lo referente a la fecha de iniciación de la unión marital, ya que tiene como punto de partida de inicio de la unión marital alegada, la edad de su hijo (del declarante), cosa que no sucede con los declarantes de la parte demandada HERMINDA BANOY RODRIGUEZ, quien manifestó que la convivencia de pareja se dio en el 2013 sin indicar fecha alguna; misma situación ocurrió con los testigos, HECTOR RAUL PAJARITO SILVA, y MARIA PAULA ACOSTA GUZMAN, solo dan fe de hechos ocurridos con posterioridad al año 2016, cuando informaron situaciones que presenciaron frente a la convivencia surgida entre Sonia y Fredy, lo cual sirve para dar credibilidad a la existencia de la unión marital y su finalización, más no para determinar la fecha de iniciación de la misma

Luego y con las pruebas arrimadas y analizadas anteriormente tenemos que quedó demostrado que entre SONIA MILENA ALVAREZ FORERO y FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY existió una unión marital de hecho como compañeros permanentes comprendida entre el 26 de agosto de 2012 hasta el 1 de mayo de 2019, fecha de finalización sobre la cual no hay reparo alguno por parte del demandado en su contestación e interrogatorio rendidos, llevando a declarar la existencia de la sociedad patrimonial desde el 26 de agosto de 2012 hasta el 1 de mayo de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado, denominadas AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA CONFORMAR UNA UNION MARITAL DE HECHO; AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS FACTICOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS PARA CONFORMAR LA UNION MARITAL DE HECHO; INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y POR CONSIGUIENTE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE EN IMPEDIR EL DESARROLLO DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR; PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SUPUESTA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE LAS PARTES; MALA FE DE LA DEMANDANTE y, ECUMÉNICA O GENÉRICA, por los motivos consignados.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción de mérito denominada PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA DECLARAR RESPONSABLE A LA DEMANDANTE POR INCURRIR EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR REITERADA -CAUSA DE DETERIORO PROGRESIVO DE LA RELACION SENTIMENTAL, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR que entre SONIA MILENA ALVAREZ FORERO y FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY, existió UNION MARITAL DE HECHO desde el 26 de agosto de 2012 hasta el 1 de mayo de 2019.

CUARTO: DECLARAR que entre la señora que entre SONIA MILENA ALVAREZ FORERO y FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY, se conformó una

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES desde 26 de agosto de 2012 hasta el 1 de mayo de 2019.

QUINTO: DECLARAR DISUELTA y en estado de LIQUIDACION la Sociedad Patrimonial conformada entre la SONIA MILENA ALVAREZ FORERO y FREDY ALEXANDER ACOSTA BANOY.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes. OFICIESE.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al demandado. Para tal fin se señalan como agencias en derecho en cuantía a SIETE salarios mínimos legales mensuales vigentes. Secretaría proceda a liquidar costas. (Literal B, artículo 5º Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

OCTAVO: En firme esta providencia, expídase copias auténticas de la sentencia a la parte que lo solicite y a su costa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. __ de 1 de junio de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a454cfc4ae07b4122663a5eaa9df1b1398054b47b4d496862c371d8e5a6f5ada**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud allegada por los apoderados de la parte actora y parte accionada (archivo digital 29 a 33), se dispone:

1.- Decretar la suspensión del trámite del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, solicitada por mutuo acuerdo y por el término de sesenta días. Lo anterior por reunir los requisitos del numeral 2º del art.161 del C.G.P.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, previa revisión de la existencia de embargos de remanentes, en cuyo caso deberán dejarse a disposición de la autoridad que lo solicite. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art.597 del C.G.P. OFICIESE.

3.- Se acepta la renuncia al poder que presenta el apoderado del demandado (archivo digital 37).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(3)

P.C.2021-0191 L.S.C.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5f6179749ce29525b74f52e1e9772a68aeab5c367bc457fc125b912d26d82a**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art.317 del C.G.P., se requiere a la alimentaria mayor de edad, para que proceda a notificar a su demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo radicado 2021-0239, en el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(3)

P.C.2021-0191 L.S.C.
P.C.2021-0239 EJECUTIVO MAYOR EDAD

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de junio de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaa5bdf3e8c5bdcbe1b73bf7316565698975b4ccfc91f975620bb96dee21bb9**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre la solicitud de entrega de dineros a la alimentaria Jury Constanza Rodríguez (archivo digital 30 C. 2019-0160), la apoderada de la actora deberá aclarar la misma, de una parte porque el proceso ejecutivo radicado 2019-0160 se encuentra rechazado mediante auto del 13 de mayo de 2021; de otra parte, el proceso ejecutivo radicado 2021-0239 que se encuentra en trámite aún no ha sido notificado al ejecutado para autorizar dicha entrega y, finalmente el proceso radicado 2021-0420 se encuentra terminado por transacción, pero allí no se indicó nada sobre entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(3)

P.C.2021-0191 L.S.C.

P.C.-2019-0160 EJECUTIVO ALIMENTOS RECHAZADO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de junio de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7531e790815cb2984aff5a726f23547ae5d8a45ff156caeb99bb8cc8b2c7de52**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Luis Francisco Sánchez, persona mayor de edad y domiciliado en Bogotá, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA, toda vez que no cuenta con los recursos para cubrir los honorarios de un abogado, así como los costos de la prueba de ADN y cauciones, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento.

Al tenor de lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda, en el evento de que el peticionario manifieste bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso.

Como quiera que la petición anterior se ajusta a las normas procedimentales citadas, el despacho DISPONE:

CONCEDER AMPARO DE POBREZA a Luis Francisco Sánchez, para el proceso de filiación con petición de herencia contra Esperanza Arias Aguacia y Rosa Arias Aguacia, así como también contra los herederos indeterminados del causante Luis Felipe Arias Guerrero.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0332

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f3a728b3be3c5a297738936018e9d83a8e53faf8ca39394f107a38e3886a6a**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de pruebas adicionales allegadas por el apoderado de la parte actora (archivo digital 21 a 25), se dará trámite de reforma a la demanda por encontrarse dentro de los presupuestos del art.93 del C.G.P., numeral 1°.

En consecuencia, se dispone:

1.- Inadmitir la reforma a la demanda, para que el apoderado demandante dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en la regla 3ª del art.93 del C.G.P., presentando el escrito integrado, dentro del término de cinco días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

2.- En caso de guardar silencio, se rechazará la solicitud de reforma de demanda.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0667

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de junio de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9c48d4ff746dc9c2fe01ef22be9bfd003b6586f7b7d7b9972986891f6436bd**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio respecto de las excepciones de mérito propuestas por el demandando, que fueran trasladadas el pasado 29 de noviembre de 2022 (archivo digital 30).

Una vez se resuelva sobre la reforma de la demanda, se hará el pronunciamiento que corresponde para continuar con el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0667

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de junio de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49783faa59aef224ab344a28772e78e4e04c9915dc1af042a62f35dd80666a30**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el emplazamiento al demandado, así como a los parientes paternos de la menor de edad H.J.D., venció en silencio (archivo digital 15).

En consecuencia, se designa a la abogada Lida María Scarpeta Rodríguez, como curadora ad litem del demandado. Comuníquese su nombramiento conforme lo dispone el art.49 del C.G.P., advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, a quien deberá notificarse del auto admisorio de la demanda y correrse el traslado para su contestación.

Como gastos en favor del auxiliar de justicia designado, se señala la suma de \$800.000, a cargo de la parte actora.

En su momento procesal oportuno, se tendrán en cuenta las manifestaciones de los parientes cercanos del menor (archivo digital 16).

La defensora de familia se notificó personalmente el 29 de noviembre de 2022 y guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0687

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f63852861459328f9500b84a03753a45cc56490d8ba9e65ed6b4f704547721**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

No se tiene en cuenta la notificación presentada por la parte actora (archivo digital 20 a 25), toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto en el cuerpo de dicha notificación se indicó que se otorgaba traslado de 10 días cuando lo correcto en procesos verbales es 20 días como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Brenda Julieth Villalobos Barriga, para que actúe en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado (archivo digital 27).

En consecuencia, téngase por notificado por conducta concluyente al demandado, de conformidad con lo previsto en el art.301 del C.G.P., quien contestó la demanda en tiempo y presenta recurso de reposición contra el auto notificado (archivo digital 28).

Secretaría proceda a fijar el recurso conforme lo dispone el art.110 del C.G.P.

Una vez se resuelva sobre el mismo, se ordenará lo que corresponde frente a la solicitud de oficiar al pagador del demandado para que tome nota del embargo decretado en el auto admisorio de la demanda (archivo digital 44-45).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0694

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f46669fe0fc6481a7520603535665d0d2a56c4418fe015a46d50b0b91857f2**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el demandado se notificó conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 el pasado 10 de noviembre de 2022 (archivo digital 30), contestando en tiempo (archivo digital 32), sin embargo, propone excepciones de mérito, mismas que no están autorizadas en el art.523 del C.G.P., ni en ninguna otra norma especial, razón por la cual no se tendrán en cuenta.

De conformidad con lo previsto en los arts.74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada Amanda Salgado Puentes, para que actúe en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo establecido en el art.108 del C.G.P, en concordancia en el art.10 de la ley 2213 de 2022, EMPLAZANDO a los acreedores de la sociedad conyugal. Déjese constancia de la inscripción en el registro de emplazados.

Secretaría de contestación al Personero Municipal de Zipaquirá (archivo digital 37), informando el estado actual del proceso.

Téngase en cuenta la contestación por parte de la Secretaría de Movilidad de Chocontá (archivo digital 39-41).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.222-0110 L.S.C.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de
junio de 2023-DYP

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1380a16755cb7dc42b4c7aea980becc6bdd914ad063fe411759d916477065c36**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el juzgado comitente dio cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 12 de octubre de 2022 (archivo digital 06), se AUXILIA la comisión proveniente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En consecuencia, por parte de la profesional de Trabajo Social de este Juzgado, procédase a la visita allí indicada, para tal fin, se señala el día **JUEVES 15 DE JUNIO DE 2023 A LA HORA DE LAS 9:30 A.M.**

Hecho lo anterior, devuélvase el informe al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0587

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de junio de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faaa082750ecd118d1849e72a74d005039adbfb7979e9bffa56fc5b7f5415e7b**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de regulación de cuota alimentaria, custodia, visitas, interpuesta a través de apoderada judicial por Jonh Alexander Chisica Zambrano contra Lesly Johanna Muñoz Moreno, en representación de sus hijos menores A.F.C.M., y A.M.C.M., para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en la siguiente forma:

- 1.- Aclarar las pretensiones de la demanda frente al valor de la cuota alimentaria, esto es, indicar si lo pretendido es el aumento o la disminución de la misma, indicando el valor perseguido u ofrecido.
- 2.- Aclarar las pretensiones de la demanda indicando el régimen de visitas que pretende, así como la modificación de la custodia.
- 3.- Acreditar el envío de la copia de la demanda a la parte demandada (Artículo 6º Decreto 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0212

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6795bcf52b8ce34b06ecfe7de30f6d71721e1d8c43c78d13a1bed00af627b0c2**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda de sucesión doble intestada de los causantes María Inés Fisco de Castañeda y Pablo Castañeda Rodríguez, presentado a través de apoderado judicial por María Antonia Castañeda de Espinosa, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes términos:

1.- Aportar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, así como el avalúo de los relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art.444 del C.G.P. (Art.489 numerales 5 y 6 del C.G.P.)

2.- Allegar la prueba del estado civil de los asignatarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el art.85 del C.G.P. (numeral 8º art.489 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0213

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de junio de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2b8adc895919777620a5c3a00e7a7d560a8953fdf899ec846c8f0b2322c454**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos previstos en el art.82 del C.G.P., se ADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo presentada a través de apoderada judicial por Iván Gustavo Rodríguez Fino y María Paula Ortegón Castellanos, y se dispone:

- 1.- Notificar esta providencia al Defensor de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el art.612 del C.G.P., en concordancia con el art.579 *ídem*.
- 2.- Tramitar la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con el art.90 de la obra en cita.
- 3.- Reconocer personería a la abogada Sandra Marcela Pérez Cifuentes, para que actúe en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0214

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae86f0b76bca58167c2678955ae81e015f0dce7e64bbc2c5b8bf3ec057662e**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda ejecutiva de alimentos iniciada por Carmenza Padilla Méndez a través de apoderado judicial, de no ser, porque revisados los hechos y pretensiones de la misma, se advierte que la ejecución perseguida se deriva de una conciliación que se llevó a cabo ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, el 13 de febrero de 2023, mediante la cual se dispuso el pago de la obligación a través de 11 cuotas mensuales por \$500.000 y hasta enero de 2024.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el art.306 del C.G.P., se RECHAZA la presente demanda por falta de competencia, y en su lugar, se ordena remitir al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2023-0216

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado No. ____ de 1 de junio de 2023-DYP
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3f280954db7dd523c0595476c54e39379c7ea3ec2824d1d2c07a149813be24**

Documento generado en 31/05/2023 11:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>